

**SALA SEXTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE AMPARO. Guatemala, dos de febrero de dos mil veintiséis. ---**

De conformidad con lo resuelto en fecha treinta de enero del año en curso, se trae a la vista las actuaciones de la acción constitucional de amparo, promovida por los Abogados y Notarios **RICARDO SAGASTUME MORALES** y **DIEGO SAGASTUME VIDAURRE**, contra la **JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA**; y, ---

#### **CONSIDERANDO I**

El artículo 26 del Acuerdo 1-2013 establece: “Luego de recibidos los antecedentes o el informe circunstanciado de la autoridad denunciada, el Tribunal deberá calificar, bajo su estricta responsabilidad, *el cumplimiento de los presupuestos procesales por parte del solicitante, respecto a la temporalidad*, la definitividad y las legitimaciones activa y pasiva, así como aquellos otros que determine la Corte de Constitucionalidad por medio de doctrina legal. Cuando el Tribunal determine fehacientemente que la solicitud inicial incumple con algún presupuesto procesal **deberá declarar, por medio de auto razonado, la suspensión definitiva del trámite, así como lo relativo a la imposición de las multas y demás sanciones que resulten de la notoria improcedencia del amparo...**”. (El resaltado no es propio del texto original). El artículo 29 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, regula: “La suspensión provisional del acto reclamado procede tanto de oficio como a instancia de parte. En cualquier caso el tribunal, en la

primera resolución que dicte, aunque no hubiere sido pedido, resolverá sobre la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, cuando a su juicio las circunstancias lo hagan aconsejable”.

## CONSIDERANDO II

En el caso bajo análisis, los amparistas **RICARDO SAGASTUME MORALES** y **DIEGO SAGASTUME VIDAURRE**, promueven acción constitucional de amparo contra la **JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA**, señalando como acto reclamado la convocatoria a Sesión Extraordinaria de Asamblea General de Elecciones para el acto electoral para la elección de magistrado titular y magistrado suplente de la Corte de Constitucionalidad designados por la Asamblea del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala para el período dos mil veintiséis guion dos mil treinta y uno (2026-2031). Los solicitantes aducen, en el inciso diecinueve (19.-) del escrito inicial, que *“(i) Por hacer **extensiva la convocatoria, de MANERA ARBITRARIA, a los profesionales NO ABOGADOS, al permitir que voten colegiados de “profesiones afines” que NO CUMPLEN CON EL REQUISITO que la Constitución Política de la República exige para los cargos de magistrados titular y suplente para integrar la Corte de Constitucionalidad que se designaran en Asamblea General; SER ABOGADO colegiado activo.**”*. Asimismo, *“... (ii) Porque dentro del proceso electoral constitucional de designación de magistrados titular y suplente para integrar la Corte de Constitucionalidad, la Junta Directiva (...) **arbitrariamente dejó de publicar la convocatoria en dos diarios de mayor circulación, a pesar***

*que estaba obligada a ello por una normativa expresa de rango constitucional: (...)*”, conforme el Artículo 155, segundo párrafo de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Durante la tramitación de la garantía constitucional este órgano jurisdiccional, mediante resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiséis, fijo plazo a la autoridad denunciada la **JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA**, para que rinda el informe circunstanciado y remita la copia certificada de los antecedentes subyacentes del amparo, de esa cuenta acude **PATRICIA ELIZABETH GAMEZ BARRERA**, en calidad de Presidenta de Junta Directiva y Representante Legal del **COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA**, rindiendo el informe circunstanciado identificado internamente con número doscientos diez (210), y presenta documentos que constituyen los antecedentes subyacentes al amparo.-----

### CONSIDERANDO III

De lo informado por la autoridad denunciada, así como del análisis de las actuaciones subyacentes al amparo presentadas, esta Sala Constituida en Tribunal Constitucional de Amparo, en observancia del artículo 26 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, considera que por la complejidad del asunto denunciado, es necesario diferir el pronunciamiento de los presupuestos procesales establecidos en el Artículo anteriormente relacionado, hasta el momento de emitirse la sentencia que en derecho corresponde. ----

Al continuar con el estudio de las actuaciones, y por la naturaleza

extraordinaria del amparo en materia administrativa, existen situaciones excepcionales en las cuales la tutela constitucional se hace necesaria cuando se establece que los agravios que se ocasionan con el mantenimiento del acto reclamado, puedan provocar un daño grave. En el presente caso al observarse, que el acto reclamado denuncia el “(...) hacer *extensiva la convocatoria, de MANERA ARBITRARIA, a los profesionales NO ABOGADOS, al permitir que voten colegiados de “profesiones afines” que NO CUMPLEN CON EL REQUISITO que la Constitución Política de la República exige para los cargos de magistrados titular y suplente para integrar la Corte de Constitucionalidad que se designaran en Asamblea General; SER ABOGADO colegiado activo.*”; en ese sentido se analiza lo establecido en el artículo 269 de la Constitución Política de la República de Guatemala en el cual el constituyente estableció la integración de la Corte de Constitucionalidad. “*La Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente...*”, asimismo se especifica en la **literal e)** del mismo precepto constitucional que un magistrado debe ser elegido por la Asamblea del Colegio de Abogados, delimitando el constituyente que la asamblea debe de ser únicamente para abogados, de la misma manera la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el **artículo 150 literal e)** reitera el mismo texto constitucional, en ese sentido por ser ambos, cuerpo legal de Rango Constitucional, no puede pasarse desapercibido; y por darse las circunstancias previstas en el artículo 28 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de

Constitucionalidad, hacen aconsejable el **OTORGAMIENTO DEL AMPARO PROVISIONAL**, con el único efecto de que la autoridad denunciada, modifique la CONVOCATORIA A ELECCION DE MAGISTRADO TITULAR Y MAGISTRADO SUPLENTE DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD para el período dos mil veintiséis guion dos mil treinta y uno (**2026-2031**), en el sentido que dicha convocatoria, es únicamente para los **“ABOGADOS”** agremiados a dicho Colegio profesional, excluyendo a las profesiones afines, conforme el mandato constitucional establecido en el artículo 269 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que delimita a la **“Asamblea del Colegio de Abogados”**; de esa cuenta la Autoridad denunciada debe únicamente convocar a elegir Magistrado Titular y Magistrado Suplente ante la Corte de Constitucionalidad a los profesionales que ostenten el título de **“ABOGADOS”**. --

**LEYES CITADAS:** Artículos citados y: 2, 12, 28, 30, 203, 230 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 al 13, 17, 21, 22, 46 y 81 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 4 del Auto Acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad; 7, 24, 25, 26, 33, 34, 48, 49 50, 51, 52 53 y 54 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad; 62 al 79 del Código Procesal Civil y Mercantil.-----

**POR TANTO:** Esta Sala constituida en Tribunal Constitucional de Amparo, con fundamento en lo considerado, **DECLARA:** I) Se **OTORGA EI AMPARO PROVISIONAL**, con el único efecto de que: a) se **FIJA** a la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, el

perentorio plazo de **SEIS HORAS**, para que modifique la Convocatoria para elegir Magistrado titular y Magistrado suplente, a realizarse el cuatro de febrero del presente año, en la cual se especifique que únicamente están convocados a dicha Asamblea los abogados, que tengan la calidad de colegiado activo, publicándola de conformidad con lo establecido en la ley, es decir en el Diario Oficial y en dos diarios de mayor circulación; **b)** se ordena a la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala que una vez cumplido lo ordenado, informe a este Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas, adjuntado la documentación que acredite las actuaciones realizadas, sin perjuicio de las responsabilidades legales que pudieren incurrir en caso de no acatar lo aquí ordenado; **II)** Continuando con la tramitación, y al tenor de lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, del informe circunstanciado, se da **VISTA** por el término común de **CUARENTA Y OCHO HORAS** a: **i.**, a los solicitantes **RICARDO SAGASTUME MORALES** y **DIEGO SAGASTUME VIDAURRE**; **ii.**, a la autoridad denunciada la **JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA**; **iii.**, al Ministerio Público, a través de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal; y, **iv.**, en calidad de tercero interesado al **TRIBUNAL ELECTORAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA**, debiendo ser notificado en el lugar que de oficio se tiene conocimiento. **III)** Se previene al Ministerio Público, a través de la Fiscalía antes identificada y al tercero interesado, que en el plazo fijado, deberán señalar **casillero**

**electrónico** para recibir notificaciones, caso contrario serán notificados por los Estrados del Tribunal, al tenor del artículo 79 del Código Procesal Civil y Mercantil. NOTIFIQUESE.

IRMA YOLANDA SOSA FLORES

Magistrada Presidente

GOMEZ

Vocal I

ROBERTO ESTUARDO MORALES

Magistrado

CAREN ORFILIA GUZMAN SAGASTUME

Magistrada Vocal II

OLGA BALCARCEL MORAN

Secretaria